



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente Asunto. Sírvase Proveer. (16 de agosto de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 756

CIUDAD Y FECHA	18 DE AGOSTO DE 2022
PROCESO	NULIDAD SUCESIÓN DE VIRGINIA MARGARITA FLÓREZ
DEMANDANTE	JOSÉ ZEIN MARÍN MARÍN
DEMANDADO	DANIEL SEBASTIÁN MARÍN FLÓREZ
RADICADO	86568-31-84-001-2022-00087-00

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que el Doctor Marlon Yovanni Colmenares Velosa, el 11 de agosto de 2022, allegó memorial poder conferido por el señor Daniel Sebastián Marín Flórez, y escrito de contestación de demanda, con excepciones de mérito.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, las notificaciones pueden surtir de manera personal, por aviso, por estados, por estrado y **por conducta concluyente**.

Respecto de esta última forma de notificación, el art. 301 del C. G. del P., establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

Del plenario se observa que respecto del señor Daniel Sebastián Marín Flórez, no se ha surtido la notificación personal en debida forma, sin embargo, con la constitución de su abogado, es procedente notificarlos bajo la figura antes mencionada.

Por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda y observándose que dentro de ella se proponen excepciones de mérito; se corre traslado a la parte demandante **por el término de cinco (05) días** para que, dentro de dicho lapso y si a bien lo tiene, solicite las pruebas relacionadas con estas, teniendo en cuenta que ya le fue enviado el escrito de la contestación por parte del demandado.

2. Por otra parte, al observar que el apoderado judicial de la parte demandada, Doctor Marlon Yovanni Colmenares Velosa, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.909.932, y Portador de la tarjeta profesional N° 133.519 del C.S. de la J., no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, se le reconocerá personería para actuar en los términos del memorial poder.



Por secretaría, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e314c72523b4623b9224fbb7d602d444feb407a5752614847e98649fae0939**

Documento generado en 18/08/2022 02:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>